



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00042-00. Amparo Román Cabra vs Luis Alfonso Vergara

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de febrero de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ RUA

Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicado: 760013110010-2021-00037-00

Auto Interlocutorio No. 203

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que a través de apoderado judicial adelanta la señora **Amparo Román Cabra** en contra del señor **Luis Alfonso Vergara**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta los siguientes defectos:

1. Debe aportar el inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P.
2. El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*
3. Debe corregir el sustento normativo relacionado en el acápite *“PETICIONES”* y en los fundamentos de derecho, en razón a que se enuncia normativa derogada por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).
4. No se indicó en el acápite de notificaciones la dirección física o del correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00042-00. Amparo Román Cabra vs Luis Alfonso Vergara

10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

5. Debe corregir el acápite “*PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA*” toda vez que enuncia que el proceso debe seguirse es el de jurisdicción voluntaria, siendo esto incorrecto de conformidad con el presente tramite.
6. Deberá la parte interesada, a través de su apoderado judicial, aportar copia auténtica del registro civil de matrimonio, con su correspondiente inscripción de la providencia que decretó el divorcio, misma que fue proferida por este Juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 22 del Decreto 1260 de 1970.
7. No aporta la sentencia en la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído por los contendientes.
8. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.* Subraya y negrita del Despacho.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00042-00. Amparo Román Cabra vs Luis Alfonso Vergara

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, conceder a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Fulton Romeyro Ruiz González, identificado con cédula de ciudadanía No 16743717 y T.P. 123.241 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

La Juez

04

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

16 febrero 2021

La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00042-00. Amparo Román Cabra vs Luis Alfonso Vergara

Código de verificación:

1f50bb70fbf0930f15b1f75c2b6c5054aa446e44162c99d1e43e2195a941dffc

Documento generado en 15/02/2021 12:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>